

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casatez Campos	Adrián Montessoro Castillo

2. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de candidata propietaria a la Delegación de la Rubén Jaramillo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito por el cual promueve el Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien resulte responsable, derivado de los hechos siguiente: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

HECHOS:

PRIMERO. – En fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento municipal de Temixco, Morelos aprobó a través de sesión de cabildo la **CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES** en el que se aprecia los requisitos para el formal registro para las candidaturas de los puestos de elección para las colonias y/o Ayudantías que formaran parte para el proceso electoral interno del municipio de Temixco, generando con ello un agravio en mi persona y derechos.

SEGUNDO. – En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento municipal de Temixco, Morelos, extendió mi constancia como candidata a un cargo de elección popular por el cargo de delegada de la Delegación Rubén Jaramillo.

A partir de dicha fecha la suscrita he recibido múltiples mensajes de acoso por la ciudadanía, entre ellas, el **C. JORGE PRADO**, el cual a través de una cuenta de la red social denominada Facebook me envió un mensaje ofensivo hacia mi persona y la de mi familia vía Mensaje directo por la plataforma Messenger Sic, **"hola corrupta igual que tú marido"**, misma cuenta de adjunto al presente: <https://www.facebook.com/vivare/16598b20b92/>

Los hechos narrados han causado una afectación a la suscrita que suscribe el presente documento toda vez que me ha afectado de manera constante mi estado de salud psicológica y emocional.

SANCIÓN APLICABLE:

De conformidad con el artículo 395 fracción IV inciso d) del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**, constituyen infracciones los ciudadanos al presente código:

- IV. **Respecto de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen la normatividad;
 - c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y
 - d) **Respecto de los ciudadanos**, de los dirigentes y aliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, **con amonestación pública** y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 33 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral solicito:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** hago constar que con fecha veintiuno de marzo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana [REDACTED], quien se ostenta como "candidata propietaria a la Delegación de la Rubén Jaramillo"; por medio del cual refiere presentar formal queja en vía de procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy Fe**

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana [REDACTED], quien se ostenta como "candidata propietaria a la Delegación de la Rubén Jaramillo"; mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de **QUIÉN Y/O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES**, documento que para evitar transcripciones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 442 BIS de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. PREVENCIÓN. Esta Secretaría Ejecutiva, al realizar un análisis al escrito de queja recibido en este organismo público local, advierte que en lo relativo al capítulo de hechos, la quejosa manifiesta

[...]

SEGUNDO. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento municipal de Temixco, Morelos, extendió mi constancia como candidata a un cargo de elección popular por el cargo de delegada de la delegación Rubén Jaramillo.

A partir de dicha fecha la suscrita he recibido múltiples mensajes de acoso por la ciudadanía, entre ellas, el **C. JORGE PRADO**, el cual a través de una cuenta de la red social denominada Facebook me envió un mensaje ofensivo hacia mi persona y la de mi familia vía Mensaje Directo por la plataforma Messenger Sic. "hola corrupta igual que tú marido", misma cuenta de adjunto al presente: <https://www.facebook.com/share/16GaxbCbA/>

[...]

En ese tenor, pues aunque el escrito cuenta con un capítulo de hechos, el mismo se torna genérico y ambiguo, por lo que atendiendo, a la maximización de los derechos políticos electorales de la promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario que a efecto de conducir la investigación y en su oportunidad plantear un proyecto de acuerdo que contenga elementos concretos en donde se determine lo conducente, esta Secretaría Ejecutiva, a efecto de tener certeza sobre los hechos materia de la queja, estima necesario **SOLICITAR EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LA QUEJOSA a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare, y/o precise los hechos materia de la queja, en el entendido de que deberá narrar circunstancias de tiempo modo y lugar, así como proporcionar todos los datos y/o elementos que refiere en el capítulo de hechos, de manera particular en el señalado como "SEGUNDO"; tales como las fechas que refiere, recibió los mensajes, la vía en que estos fueron recibidos -vía redes sociales o mensajería por aplicación-, las direcciones de los perfiles en caso de que fueran vía redes sociales o los números telefónicos si es que fueron vía mensajería por aplicación, los nombres de las personas que le hicieron llegar esos mensajes, etc.**

Por otra parte, se le solicita, aclare y/o precise de manera concreta las medidas cautelares que solicita.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN Estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el Nueve de Mayo de Dos Mil Veinticinco en Autos del Expediente TEEM/PES/04/2025-1.

Lo anterior a efecto de contar con elementos para determinar lo conducente respecto a la investigación en el presente asunto.

Finalmente, se hace del conocimiento a la quejosa, la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo. **Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, el presente asunto se resolverá con base en los elementos que obran en el expediente.**

CUARTO. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que a efecto únicamente de asegurar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la promeente; se determina:

L. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACE. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico contenido en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

QUINTO. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa, atienda la solicitud realizada por esta autoridad electoral local, así como se realice la diligencia que se ordenó en el punto que antecede.

SEXTO. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana [REDACTED], quien se ostenta como "candidata propietaria a la Delegación de la Rubén Jaramillo"; en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. Y G. **Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la M. en D. **Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y la Lic. **Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintiuno de marzo, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la quejosa, levantando el acta circunstanciada siguiente:

[...]

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de marzo del dos mil veinticinco**, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticinco dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito de queja, presentado por la ciudadana [REDACTED]; siendo el link que se enlista a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/share/16GqxbCibA/

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 1**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección <https://www.facebook.com/share/16GqxbCibA/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.



Ahora bien, esta parte precisa que al ingresar el link proporcionado, y presionar la tecla "enter", este arroja el resultado referido, sin embargo, se hace notar que la liga electrónica ingresada sufre una variación con relación al resultado obtenido; situación que es ajeno a la voluntad de quien en la presente diligencia actúa.

Siguiendo con la diligencia, del resultado obtenido, se observa un recuadro con las leyendas siguientes:

"Ver más en Facebook
Correo electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
Crear cuenta"

Así mismo en el recuadro descrito, se puede observar que en la parte superior derecha contiene la letra "X", en donde al clicar el cursor y presionar el mismo, desaparece quedando el resultado que a continuación se observa:



Del resultado obtenido, únicamente se pueden observar los elementos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.



001154

Recibido vía correo electrónico en el PDF sin anexos

QUEJOSO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025

ASUNTO: SE ATIENDE PREVISIÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA
SECRETARÍA EJECUTIVA WANSUR GONZALEZ CIANCIA PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:

KARINA LISSET ROSAS PAULINO, promoviendo por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, encontrándome en tiempo y forma, vengo de desahogar la prevención realizada por este Instituto mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, misma que me fue debidamente notificada mediante notificación personal en el domicilio procesos de la suscrita, la cual, hace referencia dentro de la fracción **TERCERA**, a aclarar el Capítulo **SEGUNDO** de la queja en vía Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se hace de la siguiente manera:

Segundo: en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a las 21:00 horas aproximadamente llego un mensaje directo a red social denominada Facebook <https://facebook.com/karina.rosas.52687> de la cuenta de la misma red social del **C. JORGE PRADO** en el que dicho mensaje hostigaba mi persona y mi familia con la frase "hola corrupta igual que tú marido". [REDACTED]

Ahora bien, una vez aclarado el *modo, tiempo y lugar*, solicito a este Instituto dicte medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad emocional de la suscrita de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado
A Usted, H. Secretario, respetuosamente solicito:

PRIMERO: tenerme por presentado el presente curso con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los Autos del juicio que al rubro se indica.

SEGUNDO: se tenga por admitida la prevención realizada en tiempo y forma.

9. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

[...]

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025.

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de veinticuatro horas concedido a la quejosa, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio a catorce horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y concluyó a la misma hora del veinticinco del mismo mes y año; ello de conformidad con la cédula de notificación personal que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. **Conste doy fe.**-----

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], por medio del cual refiere atender la solicitud realizada por este órgano electoral, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y notificada el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. **Conste. Doy fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

ACUERDO: Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, procede acodar lo conducente, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tienen por presentado el escrito de cuenta dentro del plazo concedido por esta autoridad electoral, en términos de las certificaciones que anteceden, documento que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales conducentes.

Ahora bien, a efecto de determinar sobre el fondo de la solicitud realizada en el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se procede a verificar la documentación remitida en relación con lo solicitado, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco		
SOLICITUD	RESPUESTA	DETERMINACIÓN
Aclare, y/o precise los hechos materia de la queja, en el entendido de que deberá narrar circunstancias de tiempo modo y lugar	En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a las 21:00 horas aproximadamente llego un mensaje directo a (sic) red social denominada Facebook https://facebook.com/██████████.52687 de la cuenta de la misma red social del C. Jorge Prado en el que dicho mensaje hostigaba mi persona y familia con la frase "hola corrupta igual que tú marido"	Cumple parcialmente , ya que si bien narro circunstancias de tiempo modo y lugar, al llevar a cabo un análisis del escrito de queja, se desprende que manifiesta que a partir de dicha fecha -catorce de marzo, fecha en que se le otorgó la constancia como candidata por el Ayuntamiento (fecha diversa a la referida en el escrito materia del presente acuerdo)- ha recibido múltiples mensajes de acoso por la ciudadanía, es decir refiere que ha sido señalada por un grupo de personas de ahí que la solicitud estaba encaminada a que esta autoridad electoral conociera las fechas en que fueron recibidos esos mensajes, así como que ciudadanos realizaron dicha conducta. Es decir, en el escrito de queja y particularmente en el hecho marcado como SEGUNDO, se habla de una pluralidad de actos, sin embargo la respuesta derivado del requerimiento, no precisa ni abunda en nada sobre lo aquí observado.
Proporcionar todos los datos y/o elementos que refiere en el capítulo de hechos, de manera particular en el señalado como "SEGUNDO"; tales como las fechas que refiere, recibió los mensajes, la vía en que estos fueron recibidos -vía redes sociales o mensajería por aplicación-, las direcciones de los perfiles en caso de que fueran vía redes sociales o los números telefónicos si es que fueron vía mensajería por aplicación, los	En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a las 21:00 horas aproximadamente llego un mensaje directo a (sic) red social denominada Facebook https://facebook.com/██████████.52687 de la cuenta de la misma red social del C. Jorge Prado en el que dicho mensaje hostigaba mi persona y familia con la frase "hola corrupta igual que tú marido"	Cumple parcialmente , ya que si bien se proporcionaron algunos datos, al llevar a cabo un análisis del escrito de queja, se desprende que manifiesta que a partir de dicha fecha -catorce de marzo, fecha en que se le otorgó la constancia como candidata por el Ayuntamiento (fecha diversa a la referida en el escrito materia del presente acuerdo)- ha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ██████████, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco		
SOLICITUD	RESPUESTA	DETERMINACIÓN
<p>nombres de las personas que le hicieron llegar esos mensajes, etc</p>		<p>recibido múltiples mensajes de acoso por la ciudadanía, es decir refiere que ha sido señalada por un grupo de personas de ahí que la solicitud estaba encaminada a que esta autoridad electoral conociera las fechas en que fueron recibidos esos mensajes, la vía en que estos fueron recibidos –vía redes sociales o mensajería por aplicación-, las direcciones de los perfiles en caso de que fueran vía redes sociales o los números telefónicos si es que fueron vía mensajería por aplicación, los nombres de las personas que le hicieron llegar esos mensajes.</p> <p>Es decir, en el escrito de queja y particularmente en el hecho marcado como SEGUNDO, se habla de una pluralidad de actos, sin embargo la respuesta derivado del requerimiento, no precisa ni abunda en nada sobre lo aquí observado.</p>
<p>Por otra parte, se le solicita, aclare y/o precise de manera concreta las medidas cautelares que solicita.</p>	<p>No emite pronunciamiento alguno</p>	<p>No cumple</p>

Con base a lo anterior, se determina que la solicitud realizada por este órgano electoral, **fue cumplida solo de manera parcial.**

Lo anterior con independencia de que a la parte requerida le fue hecho del conocimiento la importancia de cumplir con lo ordenado. **Ello naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, el presente asunto se resolvería con base en los elementos que obran en el expediente.**

SEGUNDO. Por otra parte, derivado del contenido del escrito de cuenta; para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano

¹ Artículo 59.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

electoral local; a efecto únicamente de asegurar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la promovente; se determina:

II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACE. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico contenido en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

III. Solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a tres días hábiles, requiera a **Meta Pafforms Inc.** y esta última a su vez en un plazo no mayor a tres días hábiles, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a) El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al hipervínculo siguiente:

- <https://www.facebook.com/share/16GqxbCibA/>
- <https://facebook.com/██████████>

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a Meta Pafforms Inc la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. EN D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 374, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, segundo párrafo, y 6 fracción II, 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

En cumplimiento al acuerdo de referencia se emitió el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1080/2025**, el cual fue diligenciado el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la quejosa, levantando el acta circunstanciada siguiente:

[...]

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ██████████, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cinco minutos del veintiséis de marzo del dos mil veinticinco**, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito de queja, presentado por la ciudadana [REDACTED]; siendo el link que se enlista a continuación:

No.	Liga electrónica
1	• https://facebook.com/[REDACTED].52687

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 1; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección [https://facebook.com/\[REDACTED\].52687](https://facebook.com/[REDACTED].52687), para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Siguiendo con la diligencia, del resultado obtenido, se observa un recuadro con las leyendas siguientes:

"Ver más en Facebook
Correo electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
Crear cuenta"

Así mismo en el recuadro descrito, se puede observar que en la parte superior derecha contiene la letra "X", en donde al clicar el cursor y presionar el mismo, desaparece quedando el resultado que a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.



Del resultado obtenido, únicamente se pueden observar los elementos siguientes:

En la parte superior las leyendas:

Facebook, correo o teléfono contraseña iniciar sesión ¿olvidaste la contraseña?

Seguido de un recuadro en color morado, con una leyenda que es ilegible no por el tamaño de letra si no por la ubicación y recorte de estas; así como en la parte inferior izquierda de este un círculo con una imagen en cuyo interior se observa la imagen de una persona, con cabello rojo, tez clara y vestida con una blusa o playera en color negro, así mismo, a un costado de este elemento, se observa la leyenda "[REDACTED]", y debajo de ambos elementos observamos también, los textos siguientes: "amigos, fotos videos"

Debajo de estos elementos podemos advertir también, las leyendas siguientes:

Información
No hay actividad para mostrar

Solo sus amigos pueden ver lo que comparte en su perfil "más información"

Así mismo al costado derecho se observa un recuadro con los textos siguientes:

Otras personas con el nombre Karina Rosas

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, del día veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** _____
[...]

11. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1110/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1

Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

12. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-090/2025. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-090/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

13. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la citada Comisión, diversos proyectos de acuerdo entre ellos lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

14. APROBACIÓN DE ACUERDO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de medidas cautelares en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, determinando en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se determinan **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana [REDACTED], candidata a la Delegación de la Rubén Jaramillo, Temixco, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa.

[...]

15. RECEPCIÓN DE INFORME.² Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se recibió la respuesta de Meta Platforms inc.

a) informe 1

² Tenga en cuenta que la solicitud fue realizada sobre el perfil de "Jorge Prado" –primer informe que aparece en el presente antecedente (**sin datos proporcionados por Meta**)-, y sobre el perfil de "[REDACTED]" –la quejosa- que aparece en el segundo informe.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

coordinacion.contencioso

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>
Enviado el: lunes, 31 de marzo de 2025 09:59 a. m.
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral
Asunto: Se remite respuesta de Meta Platforms Inc

Se remite respuesta de Meta Platforms Inc, respecto del expediente IMPEPAC/SE/MGCP/004/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]
Enviado el: viernes, 28 de marzo de 2025 06:44 p. m.
Para: correspondencia@impepac.mx
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>
Asunto: RV: [Case #9395607]

Buenas tardes.
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025

Hola

No podemos encontrar al usuario en función de la información proporcionada o la documentación que proporcionó no incluye ninguna información de identificación de la cuenta.

Si desea continuar con este asunto, envíe una nueva solicitud de registros e incluya el número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta en cuestión (URL) y la fecha relevante en que vio la cuenta.

Puede localizar el identificador de la cuenta mirando la URL del perfil. Al ver un perfil, la URL tiene la forma de "<https://www.xxxxxxxx.com/USERNAME>" que puede contener letras, números y/o palabras. Ese es el identificador de la cuenta. También puede enviarnos la URL completa de la página que está viendo.

En el caso de los números de teléfono, informe el número de teléfono completo utilizando el siguiente formato: + código de país + número de teléfono.

No podemos identificar las cuentas por su dirección IP.

Tenga en cuenta que el titular de una cuenta mantiene la capacidad de desactivar o eliminar una cuenta de nuestros sistemas.

Gracias
Meta Legal



Paulina G. Juárez Muro
Unidad de Vinculación con Autoridades Electorales
Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
paulina.juarezm@ine.mx

De: Records <records@records.facebook.com>
Enviado: viernes, 28 de marzo de 2025 13:39
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>
Asunto: [Case #9395607]

RE: Case # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025

Hello,

We are unable to find the user based on the information provided or the documentation you provided docs

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

net include any account identifying information.

If you wish to pursue this matter, please submit a new records request and include the correct user ID number, phone number, email address or a link to the account at issue (URL) and the relevant date you viewed the account.

You can locate the account identifier by looking at the profile's URI. When viewing a profile, the URI is in the form of "<https://www.xxxxxxx.com/USERNAME>" which can contain letters, numbers, and/or words. That is the account identifier. You may also send us the entire URL to the page that you are viewing.

For phone numbers, please inform the complete phone number using the following format: + country code + phone number.

We are unable to identify accounts by IP address.

Please note an account holder maintains the ability to deactivate or delete an account from our systems.

Thank you,
Meta Legal

NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.



b) Informe 2

coordinacion.contencioso

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>
Enviado el: lunes, 31 de marzo de 2025 09:59 a. m.
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral
Asunto: Se remite respuesta de Meta Platforms Inc,
Datos adjuntos: 1093461412547648.zip

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]
Enviado el: viernes, 28 de marzo de 2025 06:49 p. m.
Para: correspondencia@impepac.mx
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>
Asunto: RV: Records Request Processed [Case #9395607]

Buenas tardes.
Se envía documentación de Plataforma Meta.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro
Líder de Vinculación con Autoridades Electorales
Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

paulina.juarezm@ine.mx

De: Records <records@records.facebook.com>
Enviado: viernes, 28 de marzo de 2025 13:46
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>
Asunto: Records Request Processed [Case #9395607]

[Case #9395607]

Su solicitud ha sido procesada por Meta Platforms, Inc. (Meta) y los registros están listos para ser descargados de nuestro Sistema de Solicitud en Línea del Regulador (en inglés, Regulator Online Request System), en un plazo de 60 días. Dichos registros contienen la información solicitada relevante y razonablemente accesible. Por favor regrese a https://www.facebook.com/regulator_requests/ para solicitar un nuevo enlace seguro y acceder al sistema, y poder descargar los registros. Por favor tenga en cuenta que

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

para acceder a este caso se requiere la dirección de correo electrónico utilizada al realizar la solicitud.

Por favor, tenga en cuenta que:

Hemos proporcionado todos los datos razonablemente disponibles de conformidad con su solicitud para el período de fechas especificado.

Si una categoría está incluida en su producción, pero no aparecen registros, entonces no hay registros disponibles.

Para facilitar la descarga de sus datos, por favor siga las siguientes sugerencias:

Asegúrese de que su navegador de Internet y su visualizador .pdf están actualizados a las versiones más recientes.

Confirmar que no se encuentra conectado a su cuenta de Facebook

Descargue sus datos desde una conexión a internet de alta velocidad

Haga clic en el botón Ver Caso y luego en el botón Descargar datos para cada uno por separado.

Por favor, intente descargar sus datos de nuevo e infórmenos si sigue teniendo dificultades.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Sólo podemos proporcionar registros en dos formatos: PDF y Archive. No podemos producir registros en ningún otro formato. Los archivos que deban reproducirse (por ejemplo, videos) se incluirán en la carpeta "linked media" del archivo. El formato de archivo es un archivo .zip que contiene una página HTML y carpetas organizadas de las categorías de datos. Para abrir el archivo en formato .zip:

Localice el archivo .zip (normalmente en su carpeta de Descargas o en su Escritorio).

Haga doble clic en el archivo .zip para extraerlo. Dependiendo de su sistema operativo, puede que el archivo .zip se extraiga automáticamente o que se le solicite que extraiga el archivo en una ubicación específica.

Ahora debería tener una carpeta de archivos con el mismo título que el archivo .zip. Dentro de esa carpeta, haga clic en la categoría correspondiente de información producida.

Por favor tenga en cuenta que cada registro debe descargarse individualmente. No podemos compilar todos los resultados en un solo archivo.

Es posible que haya solicitado información adicional que no se haya incluido en el archivo descargado, pero que puede estar disponible y responder a su solicitud, como se indica a continuación

Si el campo de datos indicado en el informe tiene al lado el mensaje "No responsive records located" ("No se han localizado registros que respondan"), significa que no hay información disponible para dicho campo de datos. En el caso de los gastos para campañas publicitarias, si el importe de gastos es 0.00 significa que no se gastó ningún importe.

Los datos proporcionados están en hora UTC (Universal Time Coordinated). Para convertirlos a la hora local, sugerimos utilizar convertidores de zonas horarias, como por ejemplo:

https://www.worldtimeserver.com/convert_time_in.UTC.aspx

Por favor tenga en cuenta que los nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico son autodeclarados por los usuarios, creadores de páginas y administradores, y reflejan los datos disponibles en el sistema en el momento de esta respuesta.

Le informamos que cada Página tiene un Creador de Página, y puede tener uno o más administradores de Página. Cualquier administrador mantiene poderes y responsabilidades para moderar el contenido publicado en la página. Cualquier otra solicitud de información deberá dirigirse al creador o al administrador o administradores de la página, y los usuarios dispondrán de orientación para descargar su información a través de nuestro Centro de Ayuda.

Por favor tenga en cuenta que los métodos de pago incluyen todos los que están asociados a la cuenta de pago en el momento de la producción. Una Cuenta de Pago es una cuenta mantenida por uno o más

Administradores de Página con el propósito de ejecutar campañas publicitarias. Cada cuenta de pago incluye todos los métodos de pago asociados registrados, que pueden haberse utilizado o no para pagar la publicidad asociada a las URL Reportadas.

Los Registros enumeran todos los anuncios que se publicaron total o parcialmente durante el periodo de tiempo solicitado en la página asociada a las URLs Reportadas, respectivamente, y el importe total gastado en publicidad para cada anuncio. Para evitar dudas, los Registros reflejan todos los anuncios en la página de Facebook o Instagram asociada a la URL Reportada que se publicaron total o parcialmente durante el periodo de tiempo pertinente sin distinguir su contenido, es decir, anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Todos los métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada para el anuncio, que incluye (en caso de estar disponible) el tipo de tarjeta de crédito (por ejemplo, Visa, MasterCard, etc.), el número de identificación del emisor o del banco, los seis primeros y los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito y la dirección de correo electrónico de la cuenta PayPal. Por favor, tenga en cuenta que los métodos de pago facilitados pueden o no haber sido utilizados para pagar la publicidad asociada a las URLs Reportadas. Además, por favor tenga en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es autodeclarada y se presenta "tal cual" en el momento en que se generaron los registros.

Si se solicitaron datos sobre transacciones de pago, por favor tenga en cuenta que el importe de la transacción (i.e., la "Factura total") facilitado no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en el anuncio específico asociado a las URLs Reportadas. La información sobre transacciones de pago que figura en los Registros se proporciona únicamente con el fin de identificar al titular de la tarjeta de crédito. El importe total incurrido en el anuncio específico asociado a cada URL Reportada se establece en la categoría "Ad Groups Total Spend By Currency" ("Gasto total por grupos de anuncios por moneda").

Si se busca información sobre los anuncios de una página, se puede hacer una búsqueda en la página de Informes de la Biblioteca de Anuncios de Facebook, en <https://www.facebook.com/ads/library/report/>. La Biblioteca de Anuncios proporciona información detallada sobre anuncios políticos, electorales y de asuntos sociales, que se archivan durante siete años. Por favor, tenga en cuenta que la información general sobre la Biblioteca de Anuncios y los anuncios electorales que contiene, así como la diferencia entre un anuncio activo y uno inactivo, está públicamente disponible en:

<https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005>;

<https://www.facebook.com/help/259468828226154>; y <https://www.facebook.com/gpa/blog/toolkit-for-election-regulators>.

Por favor, tenga en cuenta también que el creador o administrador de una cuenta de pago puede ver y descargar información y documentación sobre el pago. Para más información, visite el siguiente enlace de acceso público: <https://www.facebook.com/business/help/178241749609113>.

Le informamos de que la fecha de pago de cada anuncio depende en última instancia del anunciante. Para más información sobre cómo se efectúan los pagos de los anuncios, consulte los siguientes enlaces de acceso público: <https://www.facebook.com/business/help/716180208457684>;

<https://www.facebook.com/business/help/105373712886516>;

<https://www.facebook.com/business/help/382434385285814>; y

<https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573>. Para cualquier otra solicitud de información, deberá dirigirse al creador o al administrador o administradores de la página.

Todos los usuarios han aceptado las Condiciones del Servicio, disponibles públicamente en <https://www.facebook.com/legal/terms>, y deben seguir nuestras Normas Comunitarias, disponibles públicamente en https://www.facebook.com/communitystandards/integrity_authenticity. Nuestras Condiciones Comerciales y Políticas de Publicidad son aplicables en todo momento para todos y cada uno de los anunciantes.

Los Equipos Legales de Meta revisan cada solicitud por separado y proporcionan los registros de la cuenta únicamente de acuerdo con nuestros términos de servicio y las leyes aplicables.

Señalamos que la información contenida en la correspondencia de Meta, incluida la producción de datos, es información confidencial que se proporciona en virtud de una solicitud legal válida emitida por esta Autoridad y que se proporciona únicamente para el uso de esta Autoridad. En consecuencia, Meta solicita

que la información contenida en la correspondencia reciba un tratamiento confidencial. Además, le solicitamos que notifique sin demora a Meta cualquier solicitud de divulgación de la información confidencial contenida en las comunicaciones, incluyendo la identidad de la parte que solicita la divulgación y la naturaleza, el alcance y el plazo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá realizarse con tiempo suficiente para que Meta pueda oponerse a la divulgación. Para nuevas solicitudes en el futuro, dirijase a Meta Platforms, Inc., que es el proveedor de servicios y responsable del tratamiento de datos de los usuarios de Facebook e Instagram en México.

Recuerde presentar siempre su solicitud de datos de usuario o comerciales en https://www.facebook.com/regulator_requests, y proporcione una URL específica para cada cuenta sobre la que busca información.

Recursos Adicionales:

La información sobre las acciones que Meta está llevando a cabo para proteger la integridad de las elecciones en México está públicamente disponible en: <https://about.fb.com/ltam/wp-content/uploads/sites/14/2020/10/Infograf%C3%81a-Elecciones-Me%CC%81xico-2020.pdf>

Informe de la Biblioteca de Anuncios de Meta:

<https://www.facebook.com/ads/libraru/report/?source=archive-landing-page>

Para obtener información sobre cómo se efectúan los pagos de los anuncios, consulte los siguientes enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/business/help/716180208457684?id=1792465934137726>;

<https://www.facebook.com/business/help/105373712886516?id=1792465934137726>;

<https://www.facebook.com/business/help/382434385285814>; y

<https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573?id=1792465934137726>

Información sobre las Condiciones Comerciales, las Políticas de Publicidad y las Condiciones de Autopublicidad, aplicables a los usuarios que compran anuncios en las aplicaciones y servicios de Meta. Por favor, visite el siguiente enlace de acceso público y navegue hasta la sección 5:

<https://www.facebook.com/legal/terms>

Para obtener información sobre la Función de Transparencia de Páginas, consulte el enlace de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/323314944866264/>

Para obtener información sobre las Historias de los usuarios en Facebook, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/862926927385914/>; y

<https://www.facebook.com/help/425367811379971/>

Para obtener información sobre las Historias de los usuarios en Instagram, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://help.instagram.com/1660923094227526>

Para obtener información sobre las funciones del administrador de la página, el acceso a la cuenta y los métodos de acceso a la cuenta, consulte el enlace de acceso público en:

https://www.facebook.com/help/1206330326045914/?helpref=hc_fnav;

Para obtener información sobre contenidos de marca y políticas que deben seguir los "Influencers", consulte los siguientes enlaces de acceso público:

4

<https://www.facebook.com/help/instagram/116947042301556>;
<https://www.facebook.com/policies/brandedcontent>; <https://help.instagram.com/1695974997209192>;
<https://www.facebook.com/business/help/150067102332664>;
<https://www.facebook.com/business/help/1512279682412364>;
<https://www.facebook.com/business/help/1859041471004169>;
<https://www.facebook.com/help/instagram/1109894795810258>; y
<https://www.facebook.com/help/instagram/606568693172555>

Para obtener información sobre la diferencia entre páginas y perfiles, consulte el enlace de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/337881706729661>;

Para obtener información sobre impresiones y estadísticas, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/business/help/675615482516035>
<https://www.facebook.com/help/instagram/788388387972460>

NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.

The screenshot shows a Facebook service page with the following details:

- Service Facebook**
- Internal Ticket Number** 9395807
- Target** 100011286279971
- Account Identifier** <https://facebook.com/karina.rosas.52687>
- Account Type** User
- Generated** 2025-03-28 19:41:13 UTC
- Date Range** 2025-01-01 00:00:00 UTC to 2025-03-26 23:59:59 UTC
- Name Definition** Name: Name provided by the account holder.
 - First:** First name provided by the account holder.
 - Middle:** Middle name provided by the account holder.
 - Last:** Last name provided by the account holder.
- Name** First Karina
Last Rosas

16. **ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

[...]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025

Cuernavaca, Morelos, **uno de abril de dos mil veinticinco.**

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **uno de abril de dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D y G. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico habilitado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este Instituto, fueron recibidos dos correos electrónicos, de la cuenta paulina.juarezm@ine.mx a través del cual se remite respuesta de Meta Platforms Inc. **Conste. Doy Fe.**-----

Vista la certificación que antecede, el Secretario Ejecutivo acuerda:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los correos electrónicos de cuenta, y derivado de su contenido se ordena imprimir los mismos y glosarlos a los autos del expediente en que se actúa para que obre como legalmente correspondan y surtan los efectos legales conducentes. Por otra parte visto el contenido de la respuesta de la persona moral Meta Platforms Inc, remitida vía electrónica de que se ha hecho referencia, esta Secretaría Ejecutiva a fin de reunir los elementos necesarios, así como allegarse de información en la presente investigación, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo³, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, determina:

- Solicitar a la quejosa a efecto de que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas** constadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **proporcione a esta autoridad electoral, la URL del perfil de la Red Social de Facebook, asociada al servicio de mensajería por medio del cual recibió el mensaje aludido en su escrito de queja.**

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a la quejosa, la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 6 fracción II, 7, 11, fracción III, 25, 41, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

17. NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS. Con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a constituirse en el domicilio señalado por la quejosa para oír y recibir notificaciones, y procedió a llevar a cabo la notificación del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como el diverso dictado por la Secretaría Ejecutiva,

³ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

de fechas veintiocho de marzo y uno de abril, respectivamente; ambos del presente año.

18. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la quejosa, por medio del cual proporciona la información en los términos siguientes:

001257

Recibido vía correo electrónico en el POE sin anexos

PROMOVENTE: [REDACTED]
DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025

ASJUNTO: SE ATIENDE REQUERIMIENTO.

D. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Presente:

[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, encontrándome en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento por parte del Instituto debidamente notificado por cédula de notificación en el domicilio procesal de la suscrita en fecha UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO el cual se contesta al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- por cuanto a este punto del requerimiento en la coadyuvancia de la suscrita en aportar la ilga URL de la página hoy denunciada se adjunta para su precisa identificación, https://www.facebook.com/people/lorge-Prado/pfbidOpAVONDFdq1js3D90AhrRiv3hirJQI956MKntQ8cySB7zKGNdWFG8V5gnszTzLjUI/Prefid=M6atI99HbVva1IMd&share_url=http%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HVEvfdAa%2F

Por lo anteriormente expuesto
A Usted, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto la contestación al emplazamiento del expediente al rubro se indica.

SEGUNDO. - acordar de conformidad por ser procedente en Derecho.

19. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Cuernavaca, Morelos, **tres de abril de dos mil veinticinco.**

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **tres de abril de dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D y G. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico habilitado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este Instituto, fue recibido un escrito firmado por la ciudadana [REDACTED], por medio del cual proporciona la información solicitada por este órgano comicial, mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticinco. **Conste. Doy Fe.**-----

Vista la certificación que antecede, el Secretario Ejecutivo acuerda:

ÚNICO.- Se tiene por recibido el escrito de cuenta, derivado de ello se ordena glosarlo a los autos del presente expediente para que obre como legalmente correspondan y surtan los efectos legales conducentes. Por otra parte visto el contenido del escrito de referencia, esta Secretaría Ejecutiva a fin de reunir los elementos necesarios, así como allegarse de información en la presente investigación, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo⁴, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, determina:

- L. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACE.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico proporcionado, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 6 fracción II, 7, 11, fracción III, 25, 41, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

20. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE ENLACE. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedió a llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del enlace proporcionado por la quejosa en el presente asunto, levantando en consecuencia el acta circunstanciada en los términos siguientes:

[...]

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **nueve horas con diez minutos del cuatro de abril del dos mil veinticinco**, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría

⁴ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veinticinco dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalado por la ciudadana [REDACTED]; siendo el link que se enlista a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/people/Jorge-Prado/pfbid0pAVDNDfdq1jsRD9QAHtRLv3hirJQJi9S6MKntQBcv8B7ukGNdWFG8V5ganszTzLjUI/?RDID=M6ati99HbVva1iMd&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HVEyefDAa%2F

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 1; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección https://www.facebook.com/people/Jorge-Prado/pfbid0pAVDNDfdq1jsRD9QAHtRLv3hirJQJi9S6MKntQBcv8B7ukGNdWFG8V5ganszTzLjUI/?RDID=M6ati99HbVva1iMd&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HVEyefDAa%2F, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Ahora bien, esta parte precisa que al ingresar el link proporcionado, y presionar la tecla "enter", este arroja el resultado referido, sin embargo, se hace notar que la liga electrónica ingresada sufre una variación con relación al resultado obtenido; situación que es ajeno a la voluntad de quien en la presente diligencia actúa.

Seguendo con la diligencia, del resultado obtenido, se observa un recuadro con las leyendas siguientes:

"Facebook
Facebook te ayuda a comunicarte y compartir con las personas que forman parte de tu vida.
Correo electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
¿Olvidaste tu contraseña?
Crear cuenta nueva
Crea una página para una celebridad, una marca o un negocio."

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las nueve horas con treinta minutos, del día cuatro de abril del dos mil veinticinco, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.** _____

[...]

21. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025**

Cuernavaca, Morelos, **siete de abril de dos mil veinticinco.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, esta Secretaría Ejecutiva a efecto de contar con elementos para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III⁵, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, que lo faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, estima necesario dictar el presente acuerdo, en los términos siguientes:

Que con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico habilitado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este Instituto, fue recibido un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], por medio del cual proporcionó una liga electrónica, ello en cumplimiento al acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva, el pasado uno de abril de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, procediera a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la parte quejosa, debiendo levantar el acta circunstanciada para tal efecto.

Por consiguiente, el pasado cuatro de abril de la presente anualidad, el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este órgano electoral local, procedió a llevar a cabo la diligencia de verificación de la liga electrónica proporcionada por la quejosa.

⁵ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

En ese orden de ideas, para allegarse de elementos para la integración del presente expediente, lo ordinario sería solicitar a la persona moral Meta Platforms Inc., los datos de localización e identificación del titular, administrador, creador, o dueño del perfil asociado a la liga electrónica proporcionada –URL-; sin embargo, tomando en cuenta los resultados asentados en el acta de verificación de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, que fue levantada por el personal con funciones de oficialía electoral, se considera que dicha diligencia no conduciría a ningún fin práctico, debido a los nulos resultados obtenidos de esta.

En ese orden de ideas, se estima que la presente investigación debe continuar su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso en el momento procesal oportuno resolver sobre la admisión y/o desechamiento con los mismos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 6 fracción II, 7, 11, fracción III, 25, 41, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

[...]

22. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1275/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

23. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-095/2025. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-095/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en alcance al IMPEPAC/CEEMG/MEMO-094/2024 para anexar a la convocaría a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día nueve de abril del dos mil veinticinco, sendos proyecto de acuerdos, entre ellos la admisión de la queja del presente asunto.

24. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos la admisión de la queja del presente asunto.

25. ADMISIÓN DE LA QUEJA. El nueve de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió la queja interpuesta conforme a lo siguiente:

(...)

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer de la admisión el presente acuerdo, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se admite la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de candidata a la Delegación Rubén Jaramillo, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, proceda a **emplazar al titular y/o dueño del perfil de Facebook " Jorge Prado", por la vía de estrados físicos y digitales, corréndole copias de traslado del escrito de queja, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente, con el objeto de que pueda contestar la queja interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, así como para objetar las probanzas ofrecidas por la denunciante y las recabadas de oficio por la autoridad instructora, sin que pase por alto de la Secretaría Ejecutiva la secrecía del presente asunto.**

QUINTO. **Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

(...)

26. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fechas once y catorce de abril de dos mil veinticinco, fueron notificadas las partes respecto al acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

27. AUDIENCIA. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

28. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, fue remitido al Tribunal Electoral de Estado de Morelos, el expediente de mérito para su resolución correspondiente.

29. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE. Con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, fue devuelto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el presente expediente, para realizar mayores diligencias en los términos siguiente:

1. En términos del arábigo 468, numeral 5¹³, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382¹³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercero y cuarto¹⁴, del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada *Meta Platform Inc.*, el enlace de la cuenta (URL) que a su vez le fue proveído por la denunciante mediante el libelo presentado ante el IMPEPAC el día dos de abril; ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o del titular del perfil de usuario **Jorge Prado** de la red social Facebook, del cual supuestamente se envió el mensaje despectivo denunciado.

Por otro lado, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la denunciante [REDACTED] para levantar el secreto de la comunicación, con el objeto de que en caso de que éste sea concedido, sea citada a las instalaciones que ocupa dicho

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Instituto, para que pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a la plataforma de Messenger de su perfil de Facebook; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la denunciante de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marros.

2. Una vez que se practiquen las diligencias de investigación referidas, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en virtud de las facultades que le conceden los ordinales 68, segundo párrafo¹⁵, y 69, primer párrafo¹⁶, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, deberá admitir de nueva cuenta el presente procedimiento especial sancionador por la supuesta comisión de las conductas constitutivas de violencia política en razón de generó y seguirse con el cauce procedimental contenido de dicho ordenamiento reglamentario; ello, en caso de que dichas diligencias permitan constatar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja, y de que haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo, así como la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Por otro lado, en caso de que no pueda individualizarse la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, derivado de lo que en su momento informe la persona moral denominada *Meta Platform Inc.*, o de que dicha circunstancia no pueda quedar constatada mediante el contenido heurístico de otro dato de prueba o registro de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC deberá desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello controverdría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

Lo anterior, ya que cabe referir en primer término, que el ordinal 68, segundo párrafo¹⁷, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de

Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado o haber omitido sus características físicas completas; haber proporcionado el nombre del imputado de manera incompleta; no haber relatado bien los hechos precisando la participación de los acusados con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; que la queja no contenga el nombre o la firma del quejoso; el no haber acreditado mediante los documentos idóneos, la personería con la que se interpone la queja o que la denuncia se califique de evidentemente frívola.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374¹⁸ del Código Electoral.

Derivado de lo ordenado con antelación, se apercibe al ciudadano **Mansur González Cianci Pérez**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y a los integrantes de la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas de dicho Instituto, Consejeros **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, **Mayte Casalez Campos** y **Adrián Montessoro Castillo**, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado mediante el presente auto, de conformidad con el ámbito específico de atribuciones que les conceden los ordinales 59, párrafos tercero y cuarto¹⁹, 68, segundo párrafo²⁰, y 69, primer párrafo²¹,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

EXPEDIENTE JUDICIAL: TEEM/PES/04/2025-1
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025.
QUEJOZA: DATO PROTEGIDO.

Cuernavaca, Morelos a trece de mayo de dos mil veinticinco.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha nueve del mes y año que transcurre, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio **TEEM/91/P1/2025**, signado por el ciudadano Emmanuel Hernández Carmona, quien se ostenta como Secretario Proyectista "a" y Notificador adscrito a la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; a través del cual notifica a este órgano comicial el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEEM/PES/04/2025-1, formado con motivo de la remisión del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025.

Ahora bien, del acuerdo notificado, se desprende que el Tribunal Electoral Local, ordena la devolución del expediente TEEM/PES/04/2025-1, formado con motivo de la remisión del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, a efecto de que se realicen las actuaciones plasmadas en el acuerdo de referencia.

Derivado de ello en este acto se hace constar que con el oficio **TEEM/83/P1/2025**, se acompañan, las constancias siguientes:

- a) Copia certificada del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEEM/PES/04/2025-1, formado con motivo de la remisión del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025.
 - b) Original de los autos que conforman el expediente TEEM/PES/04/2025-1, el cual contiene el expediente administrativo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, constante de 96 folios.
- Conste doy fe.

Cuernavaca, Morelos a trece de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Visto la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio **TEEM/91/P1/2025**, signado por el ciudadano Emmanuel Hernández Carmona, quien se ostenta como Secretario Proyectista "a" y Notificador adscrito a la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; en los términos referidos.

Derivado de ello, realicé las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para el debido cumplimiento de lo ordenado en el considerando CUARTO, del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/PES/04/2025-1; para lo cual se deberá tomar en cuenta lo ordenado en el acuerdo de referencia.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente en que se actúa; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. Solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a cuarenta y

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a los organismos federales, estatales o municipales, las literales, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias, trámites o notificaciones y verificar la certeza de los datos suministrados. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas o morales en el área de informática y estadística que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025; INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ERICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

ocho horas, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un plazo no mayor a tres días hábiles informe a este organismo público local, la siguiente:

- a) El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al hipervínculo siguiente:

➤ https://www.facebook.com/people/Jorge-Prado/pfbid0aAVDNDf-ta1sRD9QAHiRlv3hrJQj954MKntQBcv8B7ukGNdWFG8V SanszTzIUJ/Rdld=M6a999HbVva1IMd&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HyEyeIDAg%2F

TERCERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente en que se actúa: se requiere a la denunciante [REDACTED] a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca a las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que previa manifestación de su consentimiento, esta autoridad electoral pueda realizar la diligencia de aseguramiento de pruebas, mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.

Para lo anterior, se le informa que en el supuesto de conceder su consentimiento, esta deberá acceder al perfil personal de Facebook de manera confidencial a través del equipo de cómputo que será proporcionado por este órgano comicial, y una vez hecho ello el personal con funciones de oficialía electoral certificará el resultado de ella, y en su caso la existencia y contenido del mensaje denunciado.

Así mismo, se advierte a la denunciante para efecto de que en el supuesto de no atender en tiempo y forma el presente requerimiento: la queja materia del presente asunto será desechada, ello atendiendo el razonamiento de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencias de investigación encaminados a acreditar la comisión de la conducta denunciada consistente en haber enviado el mensaje ofensivo mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario Jorge Prado; de ahí que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa.

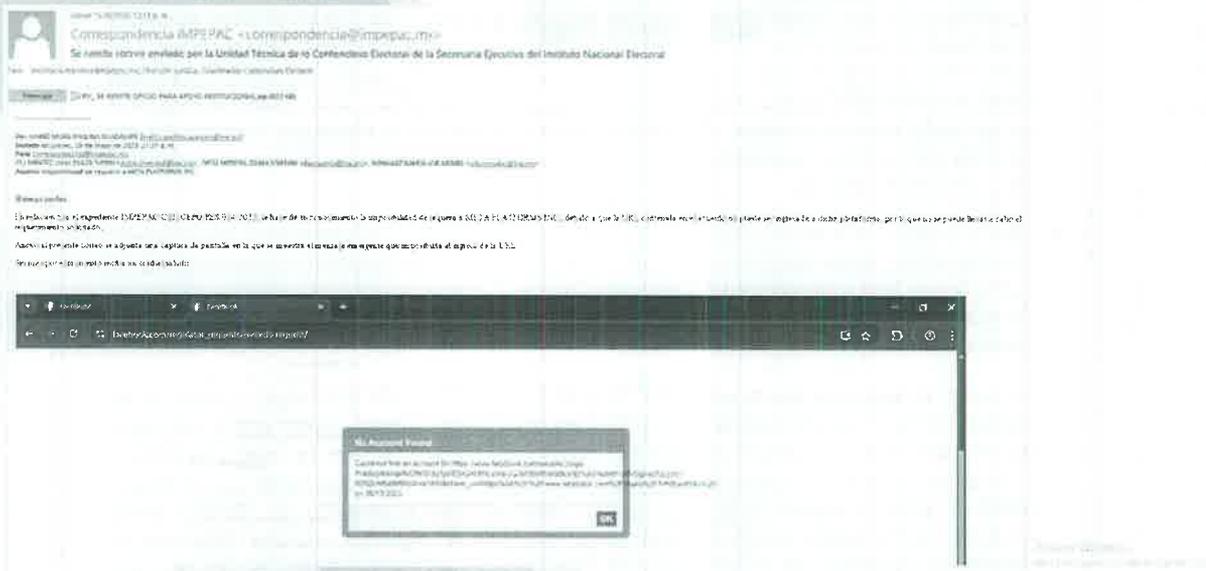
CÚMPLASE. Así lo acordó y firma Manjur González Ciani Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jacqueline Guadalupe Lovín Olivari; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 374, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, segundo párrafo, y 8 fracción II, 11.

* Se inserta el nombre correcto de la quejosa, de conformidad con lo asentado en el escrito de queja; ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional asentara el apellido "López" en lugar del apellido "Rosas".

31. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1694/2025. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se diligencia el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1694/2025, dirigido al Instituto Nacional Electoral.

32. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, fue notificado de manera personal a la quejosa, el acuerdo de fecha trece de mayo del presente año.

33. RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1694/2025. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante correo electrónico respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1694/2025, por parte del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:



34. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se certificó el plazo otorgado al Instituto Nacional Electoral y a la parque quejosa, en los términos siguientes:-----

[...]

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo concedido al Instituto Nacional Electoral**, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco; inició a las nueve horas con doce minutos del catorce de mayo y concluyó a la misma hora del día quince del mes y año referidos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto. **Conste doy fe.**-----

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico habilitado por el Consejo Estatal Electoral para la recepción de la correspondencia de este Instituto, se recibió el correo electrónico, de la cuenta paulino.juarezm@ine.mx a través del cual informa lo relativo al requerimiento a Meta Platforms Inc

Certificación. En la misma data, se hace constar que el plazo concedido a la quejosa, en términos del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, dio inicio a las diez horas con veinte minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, y concluyó a las diez horas con veinte minutos del quince del mes y año que transcurre. **Conste doy fe.**-----

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; en la fecha en que se actúa, el suscrito hago constar que durante el plazo concedido a la quejosa, mediante el acuerdo de fecha trece de mayo de la presente anualidad; no compareció a las instalaciones del instituto a efecto de que previo consentimiento suyo, esta autoridad electoral realizara la diligencia de aseguramiento de pruebas, a través del cual certificara el contenido y existencia del mensaje denunciado y que supuestamente fue enviado por la plataforma Messenger de su perfil de Facebook. **Conste doy fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

ACUERDO: Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, procede acodar lo conducente, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tiene por recibido el correo electrónico de cuenta, y derivado de su contenido se ordena imprimir los mismos y glosarlos a los autos del expediente en que se actúa para que obre como legalmente corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Derivado de la omisión de la quejosa de comparecer ante esta autoridad electoral, en términos del acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco; se declara que la quejosa no atendió en tiempo y forma el requerimiento efectuado por este órgano electoral, a fin de realizar la diligencia de aseguramiento de pruebas, a través del cual certificara el contenido y existencia del mensaje denunciado y que supuestamente fue enviado por la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.

Tomando en cuenta dicha omisión, esta autoridad electoral estima que ello se traduce en la negativa de consentimiento de la quejosa para acceder al perfil personal de Facebook de manera confidencial a través del equipo de cómputo que sería proporcionado por este órgano comicial, para que el personal con funciones de oficialía electoral certificará el resultado de ello, y en su caso la existencia y contenido del mensaje denunciado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Mansur González Cianci Pérez, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

35. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1941/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el proyecto de desechamiento de la queja presentada que nos ocupa.

36. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-140/2025. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-140/2025, por la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a la citada Comisión el día veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

37. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos el desechamiento de la queja presentada que nos ocupa.

38. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, mediante la cual se rechazó la propuesta de desechamiento y ordenó el desahogo de diligencias a realizarse a la ciudadana [REDACTED].

39. ACUERDO DILIGENCIAS. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó el trámite correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por parte de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en los términos siguientes:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, a efecto de que se realicen las actuaciones ordenadas por dicha comisión, esta Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 11 fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se acuerda:

ÚNICO. A efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, en términos de los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin pasar desapercibo que conforme a los la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Además, debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género construye a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

De apoyo a ello la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ERICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En tal virtud, es que debe ordenarse al personal de este instituto, delegado con funciones de oficialía electoral, para el efecto de que acuda al domicilio de la **denunciante** [REDACTED], señalado en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y anexo a su escrito de queja, ubicado en [REDACTED] ello en razón de que si bien la denunciante señaló diverso domicilio en el municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de agotar debidamente lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y lograr un acercamiento total con la quejosa, se advierte que para efecto de localizarla directamente se daba acudir al domicilio particular y no al domicilio procesal judicial que obra en el expediente.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1a./J. 14/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando análogicamente las formalidades para aquélla, que permiten establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señala, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permiten establecer la certeza de una notificación legal.

Una vez constituidos en el domicilio particular de la denunciante se ordena al personal de este Instituto con delegación de oficialía electoral, solicite la autorización de la promovente para el efecto de que, **previa manifestación de su consentimiento**, permita realizar la diligencia consistente en solicitarle poder acceder al perfil personal de Facebook de manera **confidencial** a través de alguna dispositivo electrónico pudiendo ser teléfono celular, computadora, laptop o cualquier otro semejante, ya sea de la quejosa o del personal de esta autoridad electoral o en su **defecto de ser el deseo de la denunciante sea quien designe el lugar, día y hora en donde deba practicarse**, con la finalidad de realizar el aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.

Por otro lado, no pasa desapercibido que con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco en términos de lo ordenado por la ponencia instructora a través del auto de data trece del mismo mes y año, se pretendió hacer un nuevo requerimiento a Meta Platforms Inc a través del Instituto Nacional Electoral, no obstante el quince de mayo de dos mil veinticinco se recibió respuesta de la autoridad administrativa nacional consiste en:

"Buenas tardes.
En relación con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, se hace de su conocimiento la imposibilidad de requerir a META PLATFORMS INC., debido a que la URL contenida en el acuerdo no puede ser ingresada a dicha plataforma, por lo que no se puede llevar a cabo el requerimiento solicitado.
Anexo al presente correo se adjunta una captura de pantalla en la que se muestra el mensaje emergente que imposibilita el ingreso de la URL.
Sin más por el momento reciba un cordial saludo"

Ante esas circunstancias, con el objeto de ser **exhaustivos** en el presente expediente, de **obtener el consentimiento** en cuestión de la quejosa y poder lograr acceder al perfil personal de Facebook en el cual conste el mensaje denunciado, **el personal de este Instituto Electoral Local deberá** a su vez obtener la dirección electrónica específica de la cual provino el acto denunciado, debiendo proveer lo necesario para a efecto de obtener cualquier link con el cual se le pueda solicitar a Meta Platforms Inc el nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al chat que en su caso se logre encontrar proveniente del emisor del mensaje.

Ello atendiendo *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de título y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todas y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el

⁶ Se inserta el nombre correcto de la quejosa, de conformidad con lo asentado en el escrito de queja; ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional asentara el apellido "López" en lugar del apellido "Rosas" ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1

proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irremediable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, **se percibe a la denunciante** para efecto de que en el supuesto de no autorizar la diligencia de aseguramiento; la queja materia del presente asunto será desechada, ello atendiendo el razonamiento de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencias de investigación encaminados a acreditar la comisión de la conducta denunciada consistente en haber enviado el mensaje ofensivo mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario **Jorge Prado**; de ahí que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Asimismo conforme a lo ordenado por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en caso de que no se pudiera individualizar la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, debe desecharse de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Abigail Montes Leyva y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 374, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, segundo párrafo, y 6 fracción II, 11, fracciones II y III, 25 y 28, 31 y artículo 59, párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

[...]

40. NOTIFICACIÓN Y RAZÓN. Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, personal de este instituto, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, se constituyó en el domicilio de la quejosa y notico el acuerdo antes señalado, realizando la diligencia ordenada en autos y levantando razón en los términos siguientes:

[...]

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025, **HAGO CONSTAR** que siendo las **trece horas con cero minutos del día tres de junio de dos mil veinticinco**, me constituí **por nuevamente** [redacted], **para el efecto de localizar y notificar a la ciudadana** [redacted], el acuerdo dictado en el expediente al rubro citado, de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, para lo cual una vez constituido en el domicilio antes indicado y una vez cerciorándome de que sea el correcto por así indicármelo el nombre del calle, la colonia y el número exterior, procedo a tocar la puerta de la casa, **y soy atendido por una persona** del sexo femenino, ante la cual me identifiqué y pregunto por la ciudadana [redacted], quien refiere ser la persona buscada, quien se identifica con credencial para votar [redacted], por lo anterior, le hago del conocimiento el motivo de mi presencia, esto es el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, dándole además un contexto del expediente y lo que ha sucedido en el mismo.

Seguido de ello, procedo solicitar la autorización de la promovente para el efecto de que, **previa manifestación de su consentimiento**, me permita realizar la diligencia consistente en poder acceder al perfil personal de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [redacted], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Facebook de manera **confidencial** a través de alguna dispositivo electrónico pudiendo ser teléfono celular, computadora, laptop o cualquier otro semejante, ya sea de la quejosa o del suscrito o en su **defecto de ser el caso me manifieste su deseo de designar el lugar, día y hora en donde deba practicarse**, con la finalidad de realizar el aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook, y que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, lo anterior tomando en cuenta lo ordenado por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de su acuerdo de fecha doce de mayo y de lo instruido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el veintiocho del mismo mes y año.

A lo que la ciudadana [REDACTED] manifiesta su **NEGATIVA** para que el suscrito pueda realizar la diligencia antes descrita, así mismo se niega a designar otro lugar para su realización, manifestando que a la fecha no ha recibido algún otro mensaje y que si bien en días pasados tuvo un atentado en su domicilio, presentó denuncia lo que está en la etapa de investigación ante la Fiscalía del Estado de Morelos, asimismo refiere que su abogado le hizo de su conocimiento que le fue notificado que ella se presentará a una diligencia en el IMPEPAC, pero que por motivos personales decidió no acudir.

Por lo anterior le hago del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] las posibles consecuencias, mismas que se encuentran establecidas en el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco **consistente** en el desechamiento de su denuncia.

En razón de no contar con la autorización respectiva para la realización de la diligencia ordenada en autos, **el suscrito a su vez me encuentro impedido de obtener** a su vez la dirección electrónica específica de la cual provino el acto denunciado, es decir, de obtener cualquier link con el cual se le pueda solicitar a Meta Platforms Inc el nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al chat que en su caso se hubiere logrado encontrar proveniente del emisor del mensaje.

Por lo anterior, procedo a dejar manos de la persona busca la cédula de notificación personal del acuerdo para que tenga plena conocimiento del mismo y surta los efectos legales correspondiente; acto continuo se da por finalizada la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 460 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia. **Lo anterior se hace constar para los efectos que hay lugar.- CONSTE Y DOY FE.**

[...]

41. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva, considero que resultaba procedente ordenar elaborar el proyecto de acuerdo conducente para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

42. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2208/2025, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

43. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-160/2025. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-160/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión, para el día once de junio del dos mil veinticinco, sendos proyecto de acuerdos, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

44. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

45. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS: Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, fue aprobado el presente proyecto por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción III, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas emite la determinación atendiendo a la Jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; *puesto que la queja fue presentada por una ciudadana quien refirió tener la calidad de candidata aspirante a un cargo de* ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

elección popular de autoridades auxiliares en el Municipio de Temixco, Morelos y adujo posibles actos de violencia política por razones de género, por lo que al ser considerado dicho tema de orden público las autoridades electorales como el IMPEPAC deben hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025 -1.

En ese orden de ideas, el artículo **442, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; como a continuación se cita:

[...]

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

[...]

Aunado a ello, el numeral, 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determina que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Así mismo, que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Por su parte, el ordinal 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

A su vez, el artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como *"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*.

Por su parte, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se encuentra obligada a observar lo previsto en el **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género⁷**, el cual establece que **la Violencia Política contra las Mujeres, comprende aquellas acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas de violencia**

7

Visible

en

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia. En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, el presente acuerdo atenderá lo dispuesto por el artículo **20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política en Razón de Género, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; según el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, esto puede hacerse, con un análisis que;

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

⁸ Protocolo visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.⁹

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones y omisiones incluida la tolerancia que,** basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), **de las tecnologías de la información** y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

⁹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ██████████, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025 -1.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.¹⁰ Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Considero además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legítima el poder simbólico

¹⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf
ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, con datos siguientes: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, sexta época y que se inserta a continuación:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio** de derechos político-electorales o bien en el ejercicio **de un cargo público**; **2. Es perpetrado por** el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas; **3. Es simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento**, goce y/o ejercicio **de los derechos político-electorales de las mujeres**, y **5. Se basa en elementos de género**, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Al respecto, resulta de gran importancia hacer un análisis desde la perspectiva de la violencia política en razón de género. Como se hace referencia en los párrafos que anteceden, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género se concibe como: todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que se basan fundamentalmente en elementos o razones de género, las cuales son ejercidas dentro del ámbito público o privado, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos de índole político electoral de una o varias mujeres, así como el acceso al ejercicio de las atribuciones y funciones propias a su cargo, labor, actividad y libre desarrollo de la función pública y el libre ejercicio a las prerrogativas inherentes a precandidaturas, candidaturas, función o cargos públicos de elección popular.

En ese tenor para que se actualice la violencia política en razón de género, dichas acciones u omisiones, deben ser perpetuadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares en contra de una mujer, por motivos meramente de género, es decir, cuando sean efectuados en perjuicio de una mujer por la única razón de ser mujer; que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, que puede estar en cualquier supuesto de violencia reconocidos en el artículo 6 de la ya citada normatividad.

En relación a lo anteriormente vertido, es importante resaltar que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, se consideró que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando los actos perpetrados por una servidora o servidor público en perjuicio de otro u otra, se dirigen al detrimento del ejercicio y desempeño del cargo, así como el detrimento de la imagen y capacidad frente a la percepción tanto propia como de la ciudadanía de la imagen y capacidad de una mujer, o a menoscabar o demeritar los actos que se realizan en ejercicio y funciones de un cargo público de elección popular, o bien, de quien aspira a uno.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una servidora o servidor público en contra de otro u otra, puedan afectar el desempeño de un cargo público de elección popular, el elemento esencial que distingue la comisión de este tipo de violencia reside principalmente en que esta, se dirige a lesionar valores democráticos, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Por consiguiente, se estima que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura cuando los actos u omisiones de índole verbal, física, psicológica, simbólica o patrimonial, son cometidos por servidores públicos, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en contra de una mujer en razón de género, es decir, que son tendientes al menoscabo del ejercicio de sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

derechos políticos-electorales o en el desempeño de un cargo de elección popular, teniendo como resultado la disminución, anulación, goce, y/o ejercicio de los mismos, de ello entonces que de la ya citada jurisprudencia, se deriven los parámetros mediante los cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto, se puede establecer la violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo estos:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025; INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Mismo precepto legal que en su apartado 3, refiere que dichas leyes, deberán regular también el Procedimiento Especial Sancionado en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

QUINTO. DEL CASO EN CONCRETO. La quejosa, sostiene que en un espacio de tiempo ha sido objeto de una tendencia enfocada a demeritarla, realizando expresiones que reproducen un estereotipo negativo basado en el género, esto es, sobre la desigualdad de poder que responde a la generalización de una situación de tratos diferenciados, dirigidos a su persona, y que tales acciones y en su caso expresiones están dirigidas a menoscabar sus derechos que como mujer y candidata a la delegación "Rubén Jaramillo" le asisten; que ello en nada se dirigen a realizar un pronunciamiento o crítica sana a la calidad que desempeña, lo que pudiera configurar Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, como se demuestra a continuación:

[...]

PRIMERO.- En fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento municipal de Temixco, Morelos aprobó a través de sesión de cabildo la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES** en el que se aprecia los requisitos para el formal registro para las candidaturas de los puestos de elección para las colonias y/o Ayudantías que formaran parte para el proceso electoral interno del municipio de Temixco, generando con ello un agravio en mi persona y derechos.

SEGUNDO. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento municipal de Temixco Morelos, extendió mi constancia como candidata a un cargo de elección popular por el cargo de delegada de la Delegación **Rubén Jaramillo**.

A partir de dicha fecha la suscrita he recibido múltiples mensajes de acoso por la ciudadanía, entre ellas el **C. JORGE PRADO**, el cual a través de una cuenta de la red social denominada Facebook me envió un mensaje ofensivo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

hacia mi persona y la de mi familia vía Mensaje directo por la plataforma Messenger Sic. “ ***hola corrupta igual que tu marido***”, misma cuenta que adjunto al presente.....

[...]

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes el nueve de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas admitió la queja interpuesta conforme a lo siguiente:

(...)

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer de la admisión el presente acuerdo, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se **admite la queja interpuesta por la ciudadana** [REDACTED] en su calidad de candidata a la Delegación Rubén Jaramillo, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, proceda a **emplazar al titular y/o dueño del perfil de Facebook “ Jorge Prado”, por la vía de estrados físicos y digitales, corriéndole copias de traslado del escrito de queja, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente, con el objeto de que pueda contestar la queja interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, así como para objetar las probanzas ofrecidas por la denunciante y las recabadas de oficio por la autoridad instructora, sin que pase por alto de la Secretaría Ejecutiva la secrecía del presente asunto.**

QUINTO. **Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

(...)

Así una vez celebrada la audiencia prevista en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se remitieron las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no obstante, con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, fue devuelto, a efecto de realizarse las siguientes acciones:

1. En términos del arábigo 468, numeral 5^ª, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y de los artículos 59, párrafos tercera y cuarto¹⁴, del Reglamento Sancionador Electoral expedido por el IMPEPAC, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá suministrar por la vía correspondiente a la persona moral denominada *Meta Platform Inc.*, el enlace de la cuenta (URL) que a su vez le fue proveído por la denunciante mediante el libelo presentado ante el IMPEPAC el día dos de abril; ello, con la finalidad de que dicha persona moral se encuentre en posibilidad de informar el nombre del administrador, dueño o del titular del perfil de usuario **Jorge Prado** de la red social Facebook, del cual supuestamente se envió el mensaje despectivo denunciado.

Por otro lado, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC deberá recabar el consentimiento de la denunciante [REDACTED] **evantar el secreto de la comunicación, con el objeto de que en caso de que éste sea concedido, sea citado a las instalaciones que ocupa dicho**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Instituto, para que pueda practicarse una diligencia de aseguramiento de medios de prueba mediante la cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado que le fue supuestamente enviado a la plataforma de Messenger de su perfil de Facebook; lo anterior, con el objeto de que pueda accederse a dicho perfil, a través del número de cuenta y contraseña que introduzca la denunciante de manera confidencial en los equipos de cómputo de la oficina respectiva en la que se practicara la diligencia de investigación de marras.

2. Una vez que se practiquen las diligencias de investigación referidas, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en virtud de las facultades que le conceden los ordinales 68, segundo párrafo¹⁵, y 69, primer párrafo¹⁶, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, deberá admitir de nueva cuenta el presente procedimiento especial sancionador por la supuesta comisión de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género y seguirse con el cauce procedimental contenido de dicho ordenamiento reglamentario; ello, en caso de que dichas diligencias permitan constatar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja, y de que haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo, así como la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Por otro lado, en caso de que no pueda individualizarse la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, derivado de lo que en su momento informe la persona moral denominada *Meta Platform Inc.*, o de que dicha circunstancia no pueda quedar constatada mediante el contenido heurístico de otro dato de prueba o registro de investigación, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC deberá desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

Lo anterior, ya que cabe referir en primer término, que el ordinal 68, segundo párrafo¹⁷, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, confiere a la Comisión Ejecutiva Permanente de

Quejas del IMPEPAC la atribución de practicar un control liminar formal de la queja o acusación, el cual consiste en la verificación de la concurrencia de los requisitos legales que debe contener toda denuncia, contemplados en el diverso ordinal 66 del ordenamiento reglamentario aludido.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado o haber omitido sus características físicas completas; haber proporcionado el nombre del imputado de manera incompleta; no haber relatado bien los hechos precisando la participación de los acusados con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; que la queja no contenga el nombre o la firma del quejoso; el no haber acreditado mediante los documentos idóneos, la personería con la que se interpone la queja o que la denuncia se califique de evidentemente frívola.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374¹⁸ del Código Electoral.

Derivado de lo ordenado con antelación, se opecebe al ciudadano **Mansur González Cianci Pérez**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC y a los integrantes de la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas de dicho Instituto, Consejeros **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, **Mayte Casalez Campos** y **Adrián Montessoro Castillo**, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado mediante el presente auto, de conformidad con el ámbito específico de atribuciones que les conceden los ordinales 59, párrafos tercero y cuarto¹⁹, 68, segundo párrafo²⁰, y 69, primer párrafo²¹,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se les aplicará de manera particularizada la medida de apremio contemplada en el artículo 119, fracción a²), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

Asimismo, atendiendo a la atribución o facultad reglada que el artículo 81, fracción IV²³, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, le concede a los ciudadanos **Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo y Víctor Manuel Salgado Martínez**, en sus calidades respectivas de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se vincula a dichos Consejeros Electorales para que vigilen y supervisen la debida instrucción probatoria del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la tramitación de los asuntos de violencia política de género constituyen una cuestión de orden público e interés social; operciéndoseles que, en caso de no dar cumplimiento a lo expuesto con antelación, se informara de dicha circunstancia al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho proceda, por la probable actualización de alguna de las causales contempladas en el artículo 102, párrafo segundo, incisos b) o f) ²⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se decreta la nulidad del procedimiento a partir del auto de admisión, atendiendo al principio de extensión causal de la nulidad procesal contemplado en el artículo 95²⁵ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que la autoridad instructora debe reanudar la investigación, con el objeto de practicar las diligencias de investigación descritas con antelación en el presente auto; lo anterior, con excepción de lo relacionado con el pronunciamiento relativo con el decreto de las medidas de tutela inhibitoria dictadas a favor de la víctima, en virtud de la autonomía procesal de este tipo de actuaciones.

En ese tenor, con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se ordenó realizar las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

[...]

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente en que se actúa; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

IV. Solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, requiera a Meta Pafforms Inc. y esta última a su vez en un plazo no mayor a tres días hábiles, informe a este organismo público local, lo siguiente:

c) El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al hipervínculo siguiente:

> https://www.facebook.com/people/Jorge-Prado/pfbid0pAVDNDfda1IsRD9QAHLRLV3hirJQJi9S6MKntQBcv8B7ukGndWFGBVSanszTzIUI/?ridid=M6ati99HbVva1iMd&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HVvEfDAa%2F

TERCERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente en que se actúa; se requiere a la denunciante [REDACTED]¹², a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca a las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que previa manifestación de su consentimiento, esta autoridad electoral pueda realizar la diligencia de aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.

¹¹ Artículo 59.

*** La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

¹² Se inserta el nombre correcto de la quejosa, de conformidad con lo asentado en el escrito de queja; ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional asentara el apellido "López" en lugar del apellido "Rosas" ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Para lo anterior, se le informa que en el supuesto de conceder su consentimiento, esta deberá acceder al perfil personal de Facebook de manera confidencial a través del equipo de cómputo que será proporcionado por este órgano comicial, y una vez hecho ello el personal con funciones de oficialía electoral certificará el resultado de ello, y en su caso la existencia y contenido del mensaje denunciado.

Así mismo, **se apercibe a la denunciante** para efecto de que en el supuesto de no atender en tiempo y forma el presente requerimiento; la queja materia del presente asunto será desechada, ello atendiendo el razonamiento de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencias de investigación encaminados a acreditar la comisión de la conducta denunciada consistente en haber enviado el mensaje ofensivo mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario **Jorge Prado**; de ahí que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

[...]

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, le fue notificado el acuerdo citado en líneas anteriores de fecha trece de mayo del presente año a la parte quejosa, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	13/05/2025	14/05/2025 10:20 a.m.	15/05/2025 10:20 a.m.

Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para la comparecencia hecha mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco; declarándose que no se atendió en tiempo y forma el requerimiento efectuado por este órgano electoral, a fin de realizar la diligencia de aseguramiento de pruebas, a través del cual se pretendiera certificar el contenido y existencia del mensaje denunciado y que supuestamente fue enviado por la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas en la sesión extraordinaria celebrada de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:

[...]

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, a efecto de que se realicen las actuaciones ordenadas por dicha comisión, esta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 11 fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se acuerda:

ÚNICO. A efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, en términos de los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin pasar desapercibo que conforme a los la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Además, debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

De apoyo a ello la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En tal virtud, es que debe ordenarse al personal de este instituto, delegado con funciones de oficialía electoral, para el efecto de que acuda al domicilio de la **denunciante** [REDACTED]¹³, señalado en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y anexo a su escrito de queja, ubicado en [REDACTED] ello en razón de que si bien la denunciante señaló diverso domicilio en el municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de agotar debidamente lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y lograr un acercamiento total con la quejosa, se advierte que para efecto de localizarla directamente se daba acudir al domicilio particular y no al domicilio procesal judicial que obra en el expediente.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1a./J. 14/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciarlo de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciarlo satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

Una vez constituidos en el domicilio particular de la denunciante se ordena al personal de este Instituto con delegación de oficialía electoral, solicite la autorización de la promovente para el efecto de que, **previa manifestación de su consentimiento**, permita realizar la diligencia consistente en solicitarle poder acceder al perfil personal de Facebook de manera **confidencial** a través de alguna dispositivo electrónico pudiendo ser teléfono celular, computadora, laptop o cualquier otro semejante, ya sea de la quejosa o del personal de esta autoridad electoral o en su **defecto de ser el deseo**

¹³ Se inserta el nombre correcto de la quejosa, de conformidad con lo asentado en el escrito de queja; ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional asentara el apellido "López" en lugar del apellido "Rosas" ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

de la denunciante sea quien designe el lugar, día y hora en donde deba practicarse, con la finalidad de realizar el aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certifique la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.

Por otro lado, no pasa desapercibido que con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco en términos de lo ordenado por la ponencia instructora a través del auto de data trece del mismo mes y año, se pretendió hacer un nuevo requerimiento a Meta Platforms Inc a través del Instituto Nacional Electoral, no obstante el quince de mayo de dos mil veinticinco se recibió respuesta de la autoridad administrativa nacional consiste en:

"Buenas tardes.
En relación con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/004/2025, se hace de su conocimiento la imposibilidad de requerir a META PLATFORMS INC, debido a que la URL contenida en el acuerdo no puede ser ingresada a dicha plataforma, por lo que no se puede llevar a cabo el requerimiento solicitado.
Anexo al presente correo se adjunta una captura de pantalla en la que se muestra el mensaje emergente que imposibilita el ingreso de la URL.
Sin más por el momento reciba un cordial saludo"

Ante esas circunstancias, con el objeto de ser **exhaustivos** en el presente expediente, de **obtener el consentimiento** en cuestión de la quejosa y poder lograr acceder al perfil personal de Facebook en el cual conste el mensaje denunciado, **el personal de este Instituto Electoral Local deberá** a su vez obtener la dirección electrónica específica de la cual provino el acto denunciado, debiendo proveer lo necesario para a efecto de obtener cualquier link con el cual se le pueda solicitar a Meta Platforms Inc el nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al chat que en su caso se logre encontrar proveniente del emisor del mensaje.

Ello atendiendo *mutadis mutandis* la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de título y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo así proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, **se aperece a la denunciante** para efecto de que en el supuesto de no autorizar la diligencia de aseguramiento; la queja materia del presente asunto será desechada, ello atendiendo el razonamiento de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencias de investigación encaminados a acreditar la comisión de la conducta denunciada consistente en haber enviado el mensaje ofensivo mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario **Jorge Prado**; de ahí que sea necesario la práctica de la presente diligencia para efecto de considerarla como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Asimismo conforme a lo ordenado por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en caso de que no se pudiera individualizar la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, debe desecharse de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **Abigail Montes Leyva** y la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 374, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, segundo párrafo, y 6 fracción II, 11, fracciones II y III, 25 y 28, 31 y artículo 59, párrafos tercero y cuarto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Conste Doy fe.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

H

En razón de lo anterior, personal de esta autoridad administrativa con funciones de oficialía electoral el tres de junio del año en curso se acudió al domicilio de la quejosa para dos cuestiones:

- **Solicitar su consentimiento**, para realizar la diligencia consistente en solicitarle poder acceder al perfil personal de Facebook de manera **confidencial** con la finalidad de realizar el aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certificara la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook.
- **Obtener el consentimiento** en cuestión de la quejosa y poder lograr acceder al perfil personal de Facebook en el cual constara el mensaje denunciado, para obtener la dirección electrónica específica de la cual provino el acto denunciado, a efecto de obtener cualquier link con el cual se le pueda solicitar a Meta Platforms Inc el nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al chat que en su caso se lograra encontrar proveniente del emisor del mensaje.

Sin embargo, tal como se hizo constar en la razón de notificación, la ciudadana [REDACTED], manifestó su **NEGATIVA** para que el personal habilitado pueda realizar la diligencia, manifestando que a la fecha no ha recibido algún otro mensaje y que si bien en días pasados había tenido un atentado en su domicilio, presentó denuncia que se encontraba en etapa de investigación ante la Fiscalía del Estado de Morelos, asimismo refirió que si tuvo conocimiento de la ulterior notificación donde se le pedía acudir al IMPEPAC puesto que su abogado le hizo de su conocimiento, pero que por motivos personales decidió no acudir, para lo cual se le hizo de su conocimiento las posibles consecuencias que podría acarrear la negativa consistente en desechar su queja, lo cual a efecto de garantizar el pleno conocimiento del acuerdo se le entregó cédula de notificación que contenía el auto dictado por la Secretaría Ejecutiva.

Así entonces, tomando en cuenta dicha omisión, se traduce en la negativa de consentimiento de la quejosa para acceder al perfil personal de Facebook de manera confidencial, lo que impide a esta autoridad administrativa continuar con la investigación de la presente queja, ya que resultaba imperativo que la quejosa permitiera acceder a su perfil personal para efectos de agotar la diligencia ordenada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos como de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas como un último intento y en apego al principio de exhaustividad.

Es relevante destacar que, en el marco del procedimiento, existen mecanismos institucionales y etapas procesales que garantizan la continuidad y resolución de la queja, incluso en casos en los que la parte promovente no colabore o no se presente en las diligencias programadas. Sin embargo la falta de participación de la quejosa en esta última actuación implica necesariamente la improcedencia del procedimiento y ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

la desestimación de la queja, ya que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para continuar con el trámite.

No menos importante, también resulta que derivado del requerimiento realizado a la plataforma Meta Platforms Inc. a efecto de que informara a este organismo público local, el nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada al hipervínculo siguiente: https://www.facebook.com/people/Jorge-Prado/pfbid0pAVDNDfDq1jsRD9QAHTRLv3hirJQJi9S6MKntQBcv8B7ukGNdWFGbVSGnszTzLjUI/?rdid=M6at199HbVva1iMd&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HVEyefDAa%2F, el Instituto Nacional Electoral que es la autoridad coadyuvante con este Instituto Electoral Local para los requerimientos a esa empresa de tecnología manifestó:

(...)

Buenas tardes.

En relación con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, se hace de su conocimiento la imposibilidad de requerir a META PLATFORMS INC., debido a que la URL contenida en el acuerdo no puede ser ingresada a dicha plataforma, por lo que no se puede llevar a cabo el requerimiento solicitado.

Anexo al presente correo se adjunta una captura de pantalla en la que se muestra el mensaje emergente que imposibilita el ingreso de la URL.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo,

(...)

Agregándose la siguiente captura:



14

De esta manera, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos

¹⁴ Resulta importante destacar que esta autoridad administrativa electoral había hecho previamente la verificación de la liga electrónica con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, sin que arrojada dato alguno, tal como se hizo constar a través del auto de fecha siete del mismo mes y año. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.**

indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

Así, esta autoridad en **estricto cumplimiento a lo ordenado por la ponencia instructora del expediente TEEM/PES/04/2025-1**, en relación al apercibimiento decretado por la Secretaría Ejecutiva, y atendiendo el razonamiento de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco en el cual sentó que se deben practicar actos o diligencias de investigación encaminados a acreditar la comisión de la conducta denunciada consistente en haber enviado el mensaje ofensivo mediante la plataforma Messenger de la red social Facebook del usuario Jorge Prado; de ahí que resultaba necesario la práctica de la diligencia consistente en requerir a la quejosa que compareciera a las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que previa manifestación de su consentimiento, esta autoridad electoral pueda realizar la diligencia de aseguramiento de pruebas, mediante el cual se certificara la existencia y contenido del mensaje denunciado, y que supuestamente le fue enviado a través de la plataforma Messenger de su perfil de Facebook, de manera que esta debía acceder al perfil personal de Facebook de manera confidencial a través del equipo de cómputo que será proporcionado por este órgano comicial, y una vez hecho ello el personal con funciones de oficialía electoral certificará el resultado de ello, y en su caso la existencia y contenido del mensaje denunciado.

Con la finalidad de considerar esa diligencia como idónea para tener por acreditada la existencia de lo denunciado es decir, de la comisión de la conducta referida por la quejosa, puesto que resulta necesario para en todo caso admitir la denuncia constar de manera razonable que la conducta denunciada tuvo verificativo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja y que a su vez haya quedado debidamente individualizada la identidad y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

Sin embargo ello no ocurrió, pese a los **dos intentos** realizados por la Secretaría Ejecutiva, de suerte que conforme al criterio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para admitir la denuncia a razón que no pudo tener el consentimiento de la quejosa y acceder a su perfil de la red social Facebook para contar con la veracidad del hecho denunciado y quedar debidamente demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

*PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad**, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Ahora bien el Tribunal Electoral del Estado de Morelos también solicitó a este Instituto Electoral que a su vez hubiere quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo, sin embargo partiendo de la falta de la comparecencia de la quejosa, pero al mismo tiempo de la respuesta del Instituto Nacional Electoral de la imposibilidad de requerir a META PLATFORMS INC., debido a que la URL contenida en el acuerdo no puede ser ingresada a dicha plataforma, por lo que no se pudo llevar a cabo el requerimiento solicitado, lo cual además se robustece con el acta de verificación de ligas electrónicas de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco en el cual personal adscrito al área de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, de la cual se desprende que no se logró conseguir información al respecto, asimismo y no menos trascendental de las capacitaciones que han sido recibidas por la plataforma META PLATFORMS INC a esta autoridad se ha mencionado que cuando una dirección electrónica no redirecciona a una página con contenido es

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

materialmente imposible proporcionarnos la información, por lo que no resulta viable la admisión de la queja.

Sirve de sustento la Tesis Aislada PR.P.T.CN.1 P (11a.) del Pleno Regional En Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México de rubro y texto:

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron asuntos relacionados con la valoración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de las pruebas aportadas al juicio en el Sistema Penal Acusatorio, con base en las reglas de la sana crítica (lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostiene que la sana crítica es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, y que deben ser aplicadas al valorar las pruebas aportadas al juicio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 945/2018 precisó que: 1. la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y 2. cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos.

La lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, y permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos.

El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos, y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.

Sin pasar por alto que esta autoridad administrativa realizó una segunda actuación en el expediente al dictarse el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco a efecto de que, previo a otorgarse el consentimiento de la quejosa para acceder a su perfil de red social Facebook, también el personal lograra obtener la direcciones electrónica del perfil dónde provino el mensaje denunciado, sin embargo como se ha expuesto la denunciante no otorgo tal autorización, de ahí que no se pudiera lograr satisfactoriamente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Es trascendental establecer que conforme a lo ordenado por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en caso de que no se pudiera individualizar la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC debe desechar de plano la queja presentada por la quejosa, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

SEXTO. DESESACHAMIENTO. En las circunstancias que se expresan de la queja en cuestión, se actualiza el contenido del artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece que cuando la queja en cuestión no reúna los requisitos previstos en el artículo 66, la misma será desechada.

Constituyendo errores formales de la queja, el que no se hubiera identificado de manera precisa al denunciado o haber omitido sus características físicas completas; haber proporcionado el nombre del imputado de manera incompleta; no haber relatado bien los hechos precisando la participación de los acusados con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; que la queja no contenga el nombre o la firma del quejoso; el no haber acreditado mediante los documentos idóneos, la personería con la que se interpone la queja o que la denuncia se califique de evidentemente frívola.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que este Tribunal Electoral emita la sentencia en que determina la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 374 del Código Electoral.

Bajo las consideraciones sentadas por el órgano jurisdiccional electoral, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, el cual dispone:

(...)

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

Al no cumplirse los extremos previsto por dicha normativa interna, ante el cumplimiento del requerimiento efectuado por esta autoridad a la quejosa, en consecuencia se **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA** [REDACTED].

Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

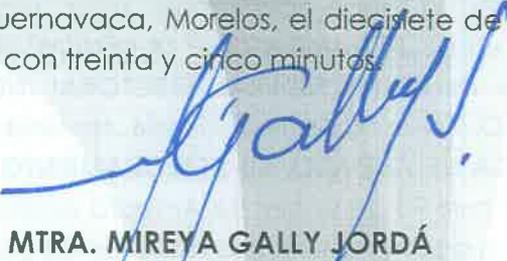
SEGUNDO. Se desecha la queja interpuesta por la [REDACTED], en su calidad de candidata a la Delegación Rubén Jaramillo, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

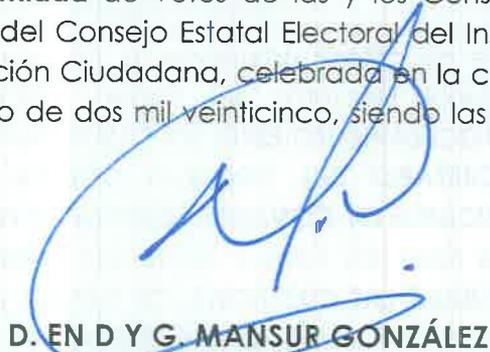
TERCERO. Notifíquese a la quejosa, como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al acuerdo dictado por el ponente del expediente TEEM/PES/04/2025-1 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco y del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**D. EN D Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VICTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2025, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA DELEGACIÓN RUBÉN JARAMILLO, TEMIXCO, MORELOS, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/PES/04/2025-1.